

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACLARACION de la Sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, emitida en el juicio agrario 1634/93, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado General Lázaro Cárdenas, antes Sauz de Villaseñor, Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver la Aclaración de la Sentencia, solicitada por Ramón Flores Juárez, Salvador Herrera Negrete y Antonio Flores Juárez en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "General Lázaro Cárdenas antes Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, respecto a la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, que corresponde al juicio agrario número 1634/93, que corresponde al expediente administrativo número 243, relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "General Lázaro Cárdenas", antes "Sauz de Villaseñor", ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "El Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, solicitó al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "El Sauz de Villaseñor", señalando como predios posiblemente afectables "El Sauz de Villaseñor", "El Zapote de Molina" y "El Mogote", asimismo otorgaron su consentimiento para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el mismo.

SEGUNDO.- La entonces Dirección de Tierras y Aguas, instauró el expediente respectivo el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el número 243, y se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de marzo del mismo año, y en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

TERCERO.- El cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo Colegiado pronunció sentencia en el expediente en que se actúa, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", que se ubicará en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor", del citado Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado Fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera y 95-58-00 (noventa y cinco

hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se considera propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respete su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 99 (noventa y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

CUARTO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando anterior, el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población en estudio, interpuso juicio de garantías del que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.2291/94, quien el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso, para el efecto de que este Organismo Colegiado dejara insubsistente la resolución impugnada, y analizando todos los datos que arrojaron los trabajos técnicos informativos de autos, y con plenitud de jurisdicción, decidiera conforme a derecho si procedía o no también afectar los predios propiedad de Alejandro Herrera Vázquez y Enriqueta Reyes, y con ellos, en su caso, dotar de tierras al poblado que nos ocupa.

QUINTO.- En cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria a que se hizo referencia en el resultando anterior, este Tribunal Superior mediante acuerdo de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia definitiva de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente del juicio agrario 1634/93; asimismo, mediante acuerdo para mejor proveer de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, se ordenó llevar la práctica de trabajos técnicos complementarios con respecto a los predios propiedad de Enriqueta Reyes y Alejandro Herrera Vázquez.

SEXTO.- El cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Jurisdiccional emitió nueva resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", que se ubicará en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Sauz de Villaseñor", del citado Municipio y Estado.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo segundo de esta sentencia, de 229-47-60 (doscientas veintinueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de

José Luis Herrera Guzmán y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, y cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", y 38-31-60 (treinta y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta centiáreas) de temporal del predio denominado "Sauz de Villaseñor", propiedad para efectos agrarios de Alejandro Herrera Vázquez, afectables todas las fincas referidas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia...".

SEPTIMO.- Inconforme con la resolución mencionada en el párrafo anterior, Fernando Reyes Magdaleno interpuso juicio de garantías, del cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.103/2000, quien el trece de julio del año dos mil, resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para dejar insubsistente la sentencia anterior y emitir otra con la debida motivación.

OCTAVO.- Este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia en los autos del expediente que se actúa el cinco de enero de dos mil uno, y resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero, es de afectarse y se afecta una superficie de 15-73-18 (quince hectáreas, setenta y tres áreas, dieciocho centiáreas) de temporal que se tomarán de la fracción del predio "Sauz de Villaseñor", de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, propiedad para efectos agrarios de Alejandro Herrera Vázquez, por rebasar la superficie establecida para la propiedad inafectable, mismas que servirán para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población denominado "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", constituido por la diversa sentencia de este Organismo Colegiado del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la cual únicamente fue dejada insubsistente por lo que a la superficie que defiende el quejoso Fernando Reyes Magdaleno se refiere...".

NOVENO.- Por otra parte, María Hildelisa Herrera Razo, en su calidad de representante de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, interpuso juicio de garantías en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior, de la cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veinticinco de octubre del dos mil uno, en los autos del juicio de amparo 112/2001, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se SOBREESE en el juicio de amparo promovido por la SUCESION DE BIENES DE PABLO HERRERA VAZQUEZ, en contra de los actos y de la autoridad precisados en el resultando primero y en términos del considerando tercero de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la SUCESION DE BIENES DE PABLO HERRERA VAZQUEZ, en contra del acto y de la autoridad precisados en el resultando primero y en términos del último considerando de esta ejecutoria...".

DECIMO.- Inconforme con la sentencia a que se hace mérito, Fernando Reyes Magdaleno, interpuso demanda de amparo, de la cual tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que radicó bajo el número 135/2001, y el veinticinco de octubre del año dos mil uno, resolvió:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a FERNANDO REYES MAGDALENO, en contra del acto y por la autoridad, precisados en el resultando primero y para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria".

DECIMO PRIMERO.- A su vez, Ramón Flores Juárez, Salvador Herrera Negrete y Antonio Flores Juárez en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Lázaro Cárdenas antes Sauz de Villaseñor", del Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, también interpusieron demanda de amparo de la cual conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y quien resolvió el veinticinco de octubre de dos mil uno, en los autos del juicio de amparo 268/2001 lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a POBLADO "GENERAL LAZARO CARDENAS ANTES SAUZ DE VILLASEÑOR", MUNICIPIO DE PENJAMO, ESTADO DE GUANAJUATO, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero y para los efectos que se indicaron en el último considerando de esta ejecutoria...".

DECIMO SEGUNDO.- El veintiséis de febrero de dos mil dos este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de garantías números D.A.112/2001; 135/2001 y 268/2001 pronunció sentencia en la que resolvió:

PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero; fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola siguientes: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83852, a nombre de Vicente Ramírez Reyes, que ampara la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor"; y Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado Fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 191-16-00 (ciento noventa y una hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente forma: 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción III del "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de José Luis Herrera y 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de la fracción V del mismo predio "Sauz de Villaseñor", registralmente propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y que para efectos agrarios se considera propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Se considera inafectable por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, la fracción del predio "Sauz de Villaseñor" propiedad de Fernando Reyes Magdaleno".

DECIMO TERCERO.- En contra de la sentencia a que se hace mérito María Hildelisa Herrera Razo en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Pablo Herrera Vázquez y propietario únicamente en lo atinente a la fracción v del predio "Sauz de Villaseñor", promovió proceso constitucional de amparo, del que tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del amparo directo número D.A.240/2002. Dicho Tribunal Colegiado emitió sentencia ejecutoria el tres de abril de dos mil tres, en los términos siguientes:

La sentencia de amparo se concedió "para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 1634/93 y emita una nueva sentencia en la que se precisen los motivos que tuvo para no admitir la prueba de inspección ocular anunciada por la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, así como los preceptos legales aplicables al caso, y luego, con libertad de jurisdicción conforme a las normas que resulten aplicables, valore y examine, en forma conjunta, todos los alegatos formulados y las pruebas ofrecidas, precisando las razones que tenga para valorarlas o no, y con plenitud de jurisdicción (sic) resuelva el asunto sometido a su consideración".

De la transcripción anterior se deduce que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para que la autoridad responsable dejara parcialmente insubsistente la sentencia impugnada al defender únicamente lo relativo a la fracción V del multicitado predio y llevara a cabo el desahogo de la probanza de inspección judicial y hecho lo anterior procediera a valorarla conjuntamente con las demás probanzas en la sentencia respectiva.

DECIMO CUARTO.- Con base en la ejecutoria anteriormente mencionada se dictó acuerdo plenario de tres de junio de dos mil tres en el que se dejó parcialmente insubsistente la sentencia anterior, en virtud de que la quejosa únicamente combatió por la vía de amparo lo correspondiente a la fracción V del predio "Sauz de Villaseñor", con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) la cual se refiere a la sucesión de bienes de Pablo Herrera Vázquez, ya que lo inherente a la fracción III del Mismo predio quedó firme al no ser combatida por ningún medio de defensa procesal.

En consecuencia y congruente con lo anterior quedó firme la sentencia impugnada respecto de la superficie restante concedida al poblado, con exclusión de la referida fracción V del "Sauz de Villaseñor".

Cabe precisar que, con base en el anterior efecto jurídico, la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, dictada por este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, únicamente se refirió a la fracción V del mencionado predio "Sauz de Villaseñor".

DECIMO QUINTO.- El veintiséis de febrero de dos mil cuatro este Tribunal Superior Agrario resolvió el juicio respectivo en cumplimiento a la correspondiente ejecutoria, bajo el tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento de los predios denominados "Fracción III del Sauz de Villaseñor", propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán con superficie de 95-60-30 (noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas, treinta centiáreas) de temporal y agostadero y fracción V del mismo predio con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal y agostadero, propiedad registral de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, y predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha" con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y la superficie restante de temporal, propiedad de José Luis y Armando Herrera Guzmán, y para efectos agrarios se consideran propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, por haberse configurado la hipótesis normativa contenida en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola siguiente: Acuerdo Presidencial del dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de abril del mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 83856, a nombre de Pablo Herrera Vázquez, que ampara el predio denominado Fracción V del "Sauz de Villaseñor", de acuerdo con la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 95-58-00 (NOVENTA Y CINCO HECTAREAS, CINCUENTA Y OCHO AREAS) PROPIEDAD REGISTRAL DE LA SUCESION DE PABLO HERRERA VAZQUEZ CORRESPONDIENTES A LA FRACCION V DEL PREDIO "SAUZ DE VILLASEÑOR", y que para efectos agrarios se considera propiedad de María Luisa Herrera Guzmán, a quien se le respeta su pequeña propiedad en el predio denominado "El Refugio, Santa Mónica o La Hilacha", afectables las fincas primeramente descritas, conforme al artículo 250 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria para crear el nuevo centro de población ejidal, que se denominará "General Lázaro Cárdenas" antes "Sauz de Villaseñor", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato; que se tomarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuando a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud. Por lo que se refiere a la creación de la infraestructura económica y social para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, las dependencias correspondientes colaborarán de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como se aprecia de la lectura de los resolutivos anteriormente transcritos, la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, únicamente se refirió a la fracción V del multicitado predio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 192 de la Ley Agraria y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la especie.

SEGUNDO.- La presente aclaración de sentencia se realiza con base en el escrito presentado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Sauz de Villaseñor" hoy "General Lázaro Cárdenas, ubicado en el Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, el cual es del tenor siguiente:

"Ramón Flores Juárez, Salvador Herrera Negrete y Antonio Flores Juárez; Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del N.C.P.E. Sauz de Villaseñor hoy General Lázaro Cárdenas Mpio. de Pénjamo Guanajuato, ante usted con el debido respeto comparecemos y exponemos:

Por medio del presente escrito venimos a solicitar se aclare la sentencia de fecha 26 de febrero de dos mil cuatro en lo referente al resolutivo tercero de la misma en virtud de que se omitió hacer referencia al predio correspondiente a la fracción III del Sauz de Villaseñor propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán con una superficie de 95-60-30 (noventa y cinco hectáreas sesenta áreas treinta centiáreas de temporal y agostadero al momento que se precisa sobre las tierras dotadas al Nuevo Centro de Población Ejidal al cual representamos, no obstante que fue afectado como se desprende del resolutivo primero de la resolución de mérito.

Por lo expuesto A USTED C. MAGISTRADOS ATENTAMENTE PEDIMOS:

Primero: Se nos tenga solicitando aclaración de sentencia en los términos expuesto.

Segundo: En su momento se haga alusión al predio correspondiente a la fracción III del Sauz de Villaseñor propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán".

TERCERO.- Por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario de veintiuno de abril de dos mil cuatro se admitió la presente aclaración de sentencia, bajo la modalidad procedimental de incidente.

CUARTO.- La aclaración de sentencia promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, resulta procedente en términos de lo dispuesto por los numerales 192 de la Ley Agraria y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, al colmar los requisitos de procedencia solicitados en dichas proposiciones prescriptivas jurídicas.

QUINTO.- La aclaración de sentencia a que se hace mérito es infundada. En efecto del cuerpo del escrito se deduce que, la solicitud aclaratoria de la resolución definitiva emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, contiene la pretensión procesal de que se inserte en el resolutivo tercero, la mención relativa al predio afectado, correspondiente a la fracción III del predio denominado "Sauz de Villaseñor".

Sobre el particular cabe señalar que la resolución pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, únicamente se refiere a la fracción V del predio "Sauz de Villaseñor" como se advierte entre otros elementos jurídicos, a foja 66, así como a lo largo de la misma que el predio cuyo análisis se realiza solamente se refiere a la fracción V, relativa a la propiedad de la sucesión de Pablo Herrera Vázquez, con superficie de 95-58-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) representada por María Hildelisa Herrera Razo, quejosa en el amparo cuyo cumplimiento se efectuó en la emisión de la referida resolución definitiva.

En consecuencia y como se ha reiterado, no se analizó la fracción III del predio en comento, en virtud de que no fue impugnada y se refiere a la propiedad de la sucesión de José Luis Herrera Guzmán, al tiempo que cuenta con una extensión superficial de 95-60-30 (noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas, treinta centiáreas).

En este orden de ideas y al haber quedado firme la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, respecto de la mencionada fracción III del predio "Sauz de Villaseñor", no

es viable jurídicamente volverse a pronunciar respecto de lo que quedó firme, es decir dicha fracción III, por lo que, con base en dichos elementos jurídicos, es de estimarse infundada la solicitud aclaratoria de la sentencia tantas veces citada.

Lo anterior es así en virtud de que como se precisó en el resultando décimo cuarto de esta sentencia, por acuerdo plenario de tres de junio de dos mil tres se dejó parcialmente insubsistente la sentencia combatida por vía de amparo únicamente respecto de la fracción V del "Sauz de Villaseñor", correspondiente a la sucesión de bienes de Pablo Herrera Vázquez ya que el amparo exclusivamente se concedió respecto de este predio, habiendo quedado firme con relación a la superficie restante entre las cuales se localiza la fracción III del mencionado lote.

En este orden de ideas, la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro solamente se avocó al análisis de la fracción V, la cual resultó afectable conforme a las consideraciones de dicha resolución definitiva, sin hacer referencia a la fracción III, ya que respecto de este lote quedó firme, por lo cual no se hizo referencia específica a la misma dentro de la resolución definitiva dictada por este tribunal el veintiséis de febrero de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado procesalmente procedente la solicitud de aclaración de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro respecto del juicio agrario 1634/93 relativa al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Sauz de Villaseñor" hoy General Lázaro Cárdenas, Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, conforme a las consideraciones vertidas el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Ha resultado infundada la aclaración de sentencia que se resuelve en atención a la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el proceso constitucional de amparo número D.A. 240/2002, de tres de abril de dos mil tres, en términos de Ley, y comuníquese la misma por oficio, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.